



Unión de Empleados de la Justicia de la Nación

Personería Gremial Res. M.T. N° 1543
Adherida a la C.G.T.

Venezuela 1875/77 (1096) Cap. Fed. - Tel/Fax: 4381-9241/6782

www.uejn.org.ar

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017.

**AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
DR. MIGUEL PIEDECASAS
SU DESPACHO**

Ref. Expediente 13-05690/14 caratulado "SOLICITUD PIUMATO JULIO Y PAULUK M S/PROMOCIÓN DEL PERSONAL OBRERO Y MAESTRANZA DEL PJN".
CSJN exp.3314/16 de fecha 6/6/2016 iniciado por el Consejo de la Magistratura s/ Promoción de Personal Obrero y Maestranza del PJN.

JULIO JUAN PIUMATO y MÓNICA LUCÍA PAULUK en el carácter de Secretario General y Secretaria Gremial respectivamente de la **UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION (UEJN)**, constituyendo domicilio en la calle Venezuela 1875/77, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a Ud. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que por su intermedio se solicita a la Administración General del Poder Judicial de la Nación el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la **Resolución Nro.2195/2017 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación** el 8/8/2017, y como consecuencia de ello se disponga en forma inmediata la liquidación y pago de las diferencias salariales adeudadas adicionándole a las mismas el aguinaldo proporcional correspondiente; ello al 1/5/2017.-

La liquidación y pago de los salarios adeudados deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la **Resolución 356/85 del Alto Tribunal** que en su parte pertinente dice "*Hacese saber a la Subsecretaría de Administración que las liquidaciones de sumas que adeuda el Poder Judicial a los funcionarios o agentes bajo su dependencia deben practicarse sobre la base de las remuneraciones vigentes en el momento de efectuarles, por razones de equidad y por aplicación de la Ley 22.328*".-



Buenos Aires, 15 de diciembre de 2017

II. SE OPONEN. MANIFIESTAN.

Que por la presente solicitamos que la Administración General del Poder Judicial de la Nación, se abstenga de realizar descuentos con fundamento en la Acordada N° 42/16 dictada por la CSJN, a los trabajadores pertenecientes al escalafón del Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación que al momento del dictado de la Resolución 4100/16 revestían el cargo Medio Oficial con más de diez años de antigüedad, conforme los argumentos que seguidamente se exponen.

III. ANTECEDENTES.

Que a todo evento se oponen y manifiestan que atento al dictado de la Resolución N° 4100/2016 de fecha 30/11/2016, del Expediente 13-05690/201, esa Administración General del Poder Judicial de la Nación ha considerado otorgar un suplemento salarial a los fines de dar cumplimiento a los solicitado por la UEJN y hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación considere la recategorización solicitada.

En consecuencia dispone, ad referendum del Presidente del Consejo de la Magistratura -quien mediante Resolución 644/16, de fecha 1/12/2016-, ratifica dicha Resolución 4100/2016, el pago de un suplemento salarial para los empleados/as judiciales pertenecientes al escalafón del Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación, para aquellos con el cargo Medio Oficial con más de diez años de antigüedad.

Que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 27/12/2016, mediante Acordada N° 42/16, Acordaron "Dejar sin efecto la Resolución n° 4100/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación y la consecuente ratificación efectuada por la resolución n° 644/16 del plenario del Consejo de la Magistratura".

Que la **UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION** que representamos ha solicitado, mediante notas de fecha 27/12/2016 remitida a la CSJN y de fecha 28/12/2016 remitida al Consejo de la Magistratura, que la medida adoptada no cause



perjuicio a los trabajadores afectados y que se proceda a la transformación de los cargos de MEDIO OFICIAL con 10 (diez) años y/o más de antigüedad al cargo de "OFICIAL DE SERVICIO" con retroactividad al 1/11/2016.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la recategorización de personal perteneciente al escalafón POM, mediante **Resolución Nro.2195/2017** determinando que la misma es retroactiva al 1° de mayo de 2017.

IV. FUNDAMENTOS.

Que teniendo en cuenta que en los últimos años se fue modificando la integración del Consejo de la Magistratura, le hacemos saber al Señor Presidente y demás Consejeros, que nuestro reclamo se origina con motivo de las Resoluciones Nro.591/2008 y 2689/2009 de la CSJN que disponen la promoción del Personal Obrero y Maestranza de ese Tribunal con 10 (diez) y 25 (veinticinco) años de antigüedad en la justicia a los cargos de "oficial de Servicio" y "encargado de Sección".-

Los fundamentos de nuestro reclamo han sido tenidos en cuenta por el Consejo de la Magistratura en el dictado de la Resolución Plenaria Nro.448/10 de fecha 4/11/2010 que en su parte pertinente dispone "**Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aras de garantizar el derecho de igual remuneración por igual tarea consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que extienda el criterio adoptado en las resoluciones de CSJN Nro.591/08 y 2689/09 para la promoción del personal obrero y de maestranza bajo su órbita, a la dotación de personal del Consejo de la Magistratura de la Nación, y a tal efecto, proceda a la supresión y creación pertinente de cargos en el escalafón**".-

Con posterioridad a dicha resolución, esta Organización Sindical ha llevado a cabo todos los reclamos y gestiones necesarias, ante la Corte Suprema y ese Consejo, para arribar a una solución definitiva que garantice los derechos de nuestros compañeros.

Con motivo de todo lo actuado, el **21/11/2016 la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación emitió la decisión administrativa Nro.1351/2016**, por la cual se reforzaron los

créditos presupuestarios del año 2016 para financiar en forma concreta la recategorización del POM.

En ese contexto, el Plenario del Consejo de la Magistratura resolvió pagar un suplemento salarial (mes de noviembre de 2016) junto con el proporcional del aguinaldo correspondiente, el que fue liquidado, percibido y consumido de buena fe por todas/os las/ los compañeras/os beneficiarias/os del rescalafonamiento; por lo cual no corresponde efectuar descuento alguno del salario percibido por los trabajadores.

Todo lo hasta aquí dicho, surge de las constancias obrantes en los expedientes nro.13-05690/14 caratulado "PIUMATO JULIO Y PAULUK M S/PROMOCIÓN DEL PERSONAL OBRERO Y MAESTRANZA DEL PJN" y Nro.3314/16 de la CSJN de fecha 6/6/2016 iniciado por el Consejo de la Magistratura s/ Promoción de Personal Obrero y Maestranza del PJN, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, cabe resaltar que esa Administración General no tiene facultad de anular derechos adquiridos -cobro del suplemento salarial- en virtud de:

1. Que como bien dice la letra de la Ley 19.549, en su "ARTICULO 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. **No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuviere en vías de cumplimiento solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad**" (el resaltado nos pertenece).

Es decir, que a pesar del dictado de la Acordada 42/16 que deja sin efecto la Res. 4100/16, ello no implica la devolución de las sumas percibidas por los trabajadores afectados ya que, en palabras del Administrativista Agustín Gordillo, "La segunda parte del art. 17 del decreto-ley 19.549/72 establece que el acto nulo no puede ser revocado cuando de él han nacido derechos subjetivos que se estén cumpliendo".

2. Además, es necesario resaltar que el Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación se encuentra amparada por las normas heterónomas que rigen las relaciones de los



empleados judiciales, los Principios Generales del Derecho del Trabajo y la normativa internacional que rige la materia.

Desde esta perspectiva, el descuento de un bien que ya es parte del Patrimonio individual de cada trabajador de manera individual no sólo es jurídicamente desacertada, sino que es arbitraria, ritualista, inequitativa, desigual y carente de fundamento, lo que la invalida como acto procesal válido y habilita la intervención del Poder Judicial y configuraría una notoria violación a los derechos de propiedad garantizado por el art. 17 de la Carta Magna.

Los derechos y principios fundamentales afectados de nuestros representados – Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación – es el derecho “adquirido” al salario, el cual ha sido percibido y satisfecho y tiene su origen en el fruto de su fuerza de trabajo.

En este marco de situación, de llevarse adelante el ilegítimo descuento en sus haberes se ve afectado el bien jurídico protegido -PROPIEDAD- consagrado en la Constitución Nacional, lo que da la pauta de su preeminencia sobre cualquier disputa de Poder. Asimismo, la reforma de la Carta Magna, en el año 1994, el Legislador Constituyente ha dispuesto poner en la cúspide Tratados de Derechos Humanos que garantizan el derecho de propiedad y del salario. Estos Instrumentos Internacionales se les ha otorgado jerarquía constitucional con sustento en el art. 75.22 de la CN, y por lo tanto han pasado a conformar el denominado “bloque de constitucionalidad”, integrando, precisando y –en ciertos casos– enriqueciendo el contenido de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional.

Es importante resaltar que la jurisprudencia constante de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho determinado, debe considerarse que hay derecho adquirido.

3. Asimismo, el descuento pretendido por parte de esa Administración General del Poder Judicial de la Nación quien contradice la **doctrina de los actos propios**, doctrina que fuera receptada por el nuevo Cód. Civ y Com: “Art. 1067.- *Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se*



deben recíprocamente, siendo inadmisibile la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”.

La doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. Lo concreto es que la buena fe no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros, cabe reiterar, "cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro... (López Mesa, Marcelo, La doctrina de los actos propios y sus efectos en el derecho argentino y comparado..., Buenos Aires, Microjuris, 23-07-2009, Citar: MJD 4328).

Por último es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la recategorización del personal perteneciente al escalafón POM, mediante **Resolución Nro.2195/2017**, determinando que la misma es retroactiva al 1° de mayo de 2017, de modo ésta subsanado una situación injusta que padecían nuestros representados.

V. PETICIÓN.

Por lo hasta aquí expuesto, por intermedio del Señor Presidente solicitamos que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación:

1) Siendo que el Poder Judicial de la Nación, cuenta con partida presupuestaria y fondos suficientes, solicitamos cumpla con lo dispuesto por la Resolución Nro.2195/2017 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y disponga en forma inmediata la liquidación y pago de las diferencias salariales adeudadas adicionándole a las mismas el aguinaldo proporcional correspondiente, ello al 1/5/2017.-

2) Se disponga que la liquidación y pago de las sumas adeudadas se realice de conformidad con lo dispuesto la Resolución 356/85 del Alto Tribunal que en su parte pertinente dice "*Hacese saber a la Subsecretaría de Administración que las liquidaciones de sumas que adeuda el Poder Judicial a los funcionarios o agentes bajo su dependencia deben practicarse sobre la base de las remuneraciones vigentes en el momento de efectuarles, por razones de equidad y por aplicación de la Ley 22.328*".-



Unión de Empleados de la Justicia de la Nación

Personería Gremial Res. M.T. N° 1543
Adherida a la C.G.T.

Venezuela 1875/77 (1096) Cap. Fed. - Tel/Fax: 4381-9241/6782

www.uejn.org.ar

3) A todo evento, se tenga en cuenta la oposición y manifestaciones efectuadas por esta Organización Sindical respecto del salario ya percibido por el personal POM en el mes de noviembre de 2016, y disponga que la Administración General del Poder Judicial de la Nación tenga a bien abstenerse de realizar descuento alguno que tenga como fundamento el dictado de la Acordada 42/16, dado que una decisión en dicho sentido vulnera derechos y garantías constitucionales de los trabajadores (Arts.14 bis, 17 y 75 inc. 22 C.N).-

4) Tener presente lo manifestado y proveer de conformidad, que indudablemente será estricta justicia.

MÓNICA LUCÍA PAULUK
SECRETARIA GREMIAL

JULIO JUAN PIURATO
SECRETARIO GENERAL

